

COMENTE COMPARANDO LOS SIGUIENTES TEXTOS:

“Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que (...) hemos venido, en unión y **de acuerdo con las Cortes** actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La **Religión de la Nación** española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

TÍTULO II. De las Cortes

Art. 12. La potestad de hacer las **leyes** reside en las **Cortes con el Rey**.

TÍTULO III. Del Senado

Art. 14. El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

TÍTULO VI. Del Rey

Art. 42. La Persona del **Rey es sagrada e inviolable**, y no está sujeta a responsabilidad. **Son responsables los Ministros**.

Art. 43. La potestad de hacer **ejecutar las leyes reside en el Rey**, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la **conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior**, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 44. El Rey **sanciona y promulga las leyes**.

En Palacio a 23 de Mayo de 1845. —YO LA REINA.

CONSTITUCIÓN DE 1869

La **Nación española**, y en su nombre las **Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal**, deseando afianzar la **justicia, la libertad y la seguridad**, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente (...)

Art.18. El Poder **Legislativo reside en las Cortes con el Rey**....

Art. 21. La Nación se obliga a **mantener el culto y los ministros de la religión católica**. El ejercicio público o privado de **cualquier otro culto queda garantizado** a todos los extranjeros residentes en España, (...) Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior

TÍTULO II. De los poderes políticos

Art. 32. La **soberanía reside esencialmente en la Nación**, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 34. La potestad de hacer las **leyes reside en las Cortes**. **El Rey sanciona y promulga las leyes**.

Art. 35. El **Poder ejecutivo reside en el Rey**, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

TÍTULO IV Del Rey

Art. 67. La persona del **Rey es inviolable**, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey **nombra y separa libremente sus Ministros**.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, (..) Palacio de las Cortes en Madrid a 1º. de Junio de 1869.

CLASIFICACIÓN DEL TEXTO

Ambos documentos son **fuentes primarias** de naturaleza **jurídico-política**. Se trata de selecciones de artículos de las Constituciones de **1845** y **1869**, las cuales representan los dos polos del pensamiento liberal decimonónico.

La de 1845, promulgada durante la Década Moderada, es una carta de **liberalismo doctrinario** que busca el orden y el equilibrio entre la Corona y el Parlamento. Por el contrario, la de 1869 es el fruto de la Revolución de Septiembre, una **Constitución democrática** que establece por primera vez el sufragio universal masculino y una declaración de derechos de gran amplitud.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS COMPARATIVO

El análisis de los artículos seleccionados permite observar una evolución clara en la concepción del Estado y la soberanía:

1. Soberanía y Poder Legislativo:

- **1845:** No menciona explícitamente la soberanía nacional. El preámbulo indica una soberanía compartida ("hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes"), reforzando el peso de la Corona.
- **1869:** El **Art. 32** es tajante: "La soberanía reside esencialmente en la Nación". El Rey ya no es co-soberano, sino una figura que emana de la voluntad nacional.

2. Cuestión Religiosa:

- **1845:** El **Art. 11** es confesional y restrictivo, declarando la religión católica como la de la Nación y obligando al Estado a su mantenimiento tras el concordato con la Santa Sede.
- **1869:** El **Art. 21**, aunque mantiene el culto católico por no romper con la Santa Sede, introduce por primera vez la **libertad de cultos** para extranjeros y españoles, marcando un hito en la tolerancia civil.

3. Configuración de las Cortes y el Senado:

- **1845:** Presenta un Senado oligárquico de nombramiento real e ilimitado (**Art. 14**), diseñado para frenar cualquier ímpetu reformista del Congreso.
- **1869:** Aunque el fragmento no detalla la composición del Senado, el espíritu de la carta se basa en el **sufragio universal**, rompiendo con el sufragio censitario que dominó el periodo isabelino.

4. Atribuciones de la Corona:

- Ambas mantienen la inviolabilidad del Rey (**Art. 42 de 1845 / Art. 67 de 1869**) y la responsabilidad ministerial. Sin embargo, en 1869 el Rey "ejerce" el poder ejecutivo a través de ministros (**Art. 35**), mientras que en 1845 su autoridad se extiende directamente a la conservación del orden público (**Art. 43**).

COMENTARIO HISTÓRICO Y SÍNTESIS

Desde la óptica de la historia social y económica, este salto constitucional refleja el agotamiento del modelo isabelino. Como ha analizado **Josep Fontana**, la Constitución de 1845 fue el instrumento de la burguesía terrateniente y la aristocracia aburguesada para consolidar las desamortizaciones y el orden público, alejando a las clases

populares de la política mediante un censo restrictivo. El **Art. 10** sobre la propiedad privada es la garantía de ese nuevo orden burgués que temía tanto al absolutismo carlista como al radicalismo democrático.

Por su parte, la Constitución de 1869 representa lo que **Manuel Tuñón de Lara** define como la irrupción de las clases medias y sectores populares en el proceso de la **revolución liberal**. La soberanía nacional (Art. 32) ya no es un concepto abstracto, sino que se ejerce mediante el voto. Tuñón de Lara subraya que 1869 es el intento más ambicioso del siglo XIX por democratizar España, aunque nació con la contradicción de buscar un rey (monarquía) para una constitución que limitaba sus poderes al mínimo.

La comparación revela que 1845 prioriza la **estabilidad y la propiedad**, mientras que 1869 prioriza la **libertad y la soberanía**. Mientras la primera permitió un largo periodo de predominio moderado (Narváez), la segunda abrió el convulso Sexenio Democrático, donde la rigidez del modelo monárquico frente a una soberanía nacional plena acabaría conduciendo al fracaso de Amadeo I y a la proclamación de la Primera República.

En conclusión, estos textos ilustran la tensión dialéctica de la España decimonónica: la lucha entre un liberalismo de orden, oligárquico y confesional, y un liberalismo democrático que intentó, sin éxito duradero, asentar los derechos civiles y la soberanía popular sobre la base de una monarquía estrictamente parlamentaria.

BIBLIOGRAFÍA:

- **Fontana, J.** (2007). *La época del liberalismo*. Crítica.
- **Tuñón de Lara, M.** (1974). *La España del siglo XIX*. Siglo XXI.
- **Artola, M.** (1991). *La burguesía revolucionaria*. Alianza Editorial.